

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

JOSÉ VÁZQUEZ MARÍN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRX201500054

MANDAMUS
en jurisdicción
original

Caso Núm.:
GMA-500-466-15

Sobre:
Traslado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

El confinado José Vázquez Marín, quien está en la institución correccional Guayama 500 bajo la custodia de la Administración de Corrección y Rehabilitación, presentó el 9 de septiembre de 2015, un escrito intitulado *Mandamus* mediante el cual reclama que se proceda con su traslado a la Institución de Bayamón 501, Edificio 3, Sección L, la cual está más cerca del hogar de su familiares que residen en Naguabo y Manatí.

El peticionario aduce que el traslado fue solicitado según la reglamentación vigente, recomendado por el Comité de Clasificación y Tratamiento desde el 21 de mayo de 2015, y confirmado por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación mediante *Resolución de reconsideración* del 10 de agosto de 2015.

Con el beneficio de la comparecencia de la Procuradora General de Puerto Rico, en representación de la Administración de Corrección y Rehabilitación, se deniega la expedición del recurso de *mandamus*, por no existir deber ministerial de funcionario público alguno que cumplir, ya que el traslado fue denegado por la

Oficina de Clasificación y Tratamiento a Nivel Central del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Veamos.

I

Tal cual surge del *Escrito en cumplimiento de orden* presentado por la Procuradora General el 28 de septiembre de 2015, la Oficina de Clasificación de Confinados a Nivel Central **no** aprobó la solicitud de traslado. La denegatoria se fundamentó en que el confinado se encuentra en la ubicación adecuada, conforme la clasificación protectora que ostenta y el pueblo de residencia de sus familiares. La Oficina de la Procuradora General acreditó lo anterior mediante el Anejo 1: *Determinación de la Oficina de Clasificación de Confinados a Nivel Central sobre la Recomendación de Traslado a Otra Institución*. Dicho documento, que contiene la denegatoria al traslado, está suscrito por la Supervisora María De León Aponte el 10 de julio de 2015.

Contrario a lo sostenido por el confinado José Vázquez Marín (Vázquez) en su petitorio ante nos, en cuanto a que contaba con todas las autorizaciones, ya en la *Resolución en reconsideración* emitida el **10 de agosto de 2015**, se le advierte que, conforme el *Manual de Clasificación de Confinados*, uno de los criterios a considerar en la evaluación del traslado es el pueblo de residencia del miembro de la población correccional, pero **no es el único** factor o criterio a considerar. Entonces, se le recomendó al confinado que diera seguimiento a su solicitud en la entrevista con su Técnico de Servicios Socio-penales. Ante dicho panorama en la negativa al traslado a ese momento, pero teniendo el confinado en su beneficio una recomendación favorable, la Coordinadora Regional de Remedios Administrativos, al evaluar la totalidad del expediente, procedió a confirmar la respuesta al entender que era responsiva y dispuso del archivo de la solicitud de reconsideración.

El confinado, insatisfecho porque el ansiado traslado no se había materializado aún, presentó el 9 de septiembre de 2015, el recurso que nos ocupa.

II

El *mandamus* es un recurso extraordinario, que debe utilizarse solamente en circunstancias excepcionales, y nunca para sustituir un mecanismo judicial existente como la revisión judicial. Es decir, los litigantes nunca deben invocarlo en sustitución de otro mecanismo adecuado en ley. El recurso de *mandamus* se rige por las disposiciones del Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, y por la actual Regla 54 de las de Procedimiento Civil de 2009. 32 L.P.R.A. 3421 *et seq.*; y 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 54, respectivamente. También, el Tribunal de Apelaciones puede entender en un recurso de *mandamus* en jurisdicción original al amparo del Artículo 4.006(d) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, conocida como la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*; y Reglas 54 y 55 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 54 y 55. *E.L.A. v. Hosta Modesti*, 169 DPR 673, 675 (2006); *Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá*, 168 DPR 359, 364-368 (2006)(Sentencia); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-450 (1994).

Dada su naturaleza privilegiada, el recurso de *mandamus* sólo procede en ausencia de otro remedio en ley. Es decir, este auto excepcional **no** tiene como propósito reemplazar otros remedios legales, sino por el contrario, suplir la falta de ellos. Por lo tanto, si la ley o los reglamentos procesales aplicables al caso proveen la alternativa eventual de la revisión judicial para dirimir la controversia en alzada o corregir algún error cometido en el foro primario, los tribunales habrán de desalentar la utilización de aquellos recursos extraordinarios como el *habeas corpus*, o el *mandamus*. *Ortiz v. Alcaide Penitenciaria Estatal*, 131 DPR 849,

860-863 (1992). Tampoco procede la utilización del recurso de *mandamus* ni su expedición por los tribunales cuando de la faz de la solicitud no surge claramente el cumplimiento de un deber ministerial expreso y particularmente ordenado por ley a los funcionarios públicos demandados. *Álvarez de Choudéns v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235 (1975).

III

De inicio, es importante destacar que en el recurso que nos ocupa no se dan los criterios o requisitos para que proceda expedir el auto privilegiado del *mandamus*. La razón es sencilla: no existe deber ministerial de ningún funcionario de la Administración de Corrección y Rehabilitación que le imponga la responsabilidad de ordenar el traslado, según solicitado por el confinado. Por el contrario, el *Manual de Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 821, de 30 de noviembre de 2012, en su Parte IV, Sección 8, establece que toda solicitud de traslado debe someterse a la Oficina de Clasificación de Confinados a Nivel Central. Además, que dicha Oficina tomará una determinación y remitirá la decisión a la Oficina de Manejo de Control de Población, que tiene la responsabilidad de todo traslado y ubicación del confinado a una institución acorde al nivel de custodia actual del confinado.

Como podemos apreciar, aunque el Comité de Clasificación y Tratamiento de la institución correccional de Guayama 500, desde el 21 de mayo de 2015, recomendó el traslado, la Oficina de Clasificación de Confinados a Nivel Central **no** aprobó la solicitud de traslado. La razón para denegar el traslado es que el confinado se encuentra en la ubicación adecuada conforme la clasificación protectora que ostenta y el pueblo de residencia de sus familiares. El trámite administrativo aplicable, y que reseñamos con anterioridad, se cumplió a cabalidad.

Al foro apelativo no le corresponde sustituir su criterio por aquel especializado de la agencia administrativa. En particular, la Administración de Corrección y Rehabilitación goza de gran deferencia en todas aquellas determinaciones relativas a los traslados de confinados, ya que tiene el conocimiento especializado y la experiencia sobre ese tema. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005).

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *mandamus*, por ser improcedente en derecho, y se confirma la *Resolución en reconsideración* del 10 de agosto de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones